



ACC: 1827927 / DOC: 1623016

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR PARQUE SOLAR CATEMU SPA EN
CONTRA DE CHILQUINTA ENERGÍA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 21936

SANTIAGO,

12 ENE 2018

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 22977, de fecha 02 de octubre de 2017, el Sr. Thomas Stetter, en representación de la empresa Parque Solar Catemu SpA., presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de Chilquinta Energía S.A., en adelante Chilquinta, en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre Parque Solar Catemu SpA y Chilquinta, respecto de la solicitud de emitir un nuevo estudio de costos de conexión del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Catemu y respecto de la prórroga del ICC, resolviendo en definitiva aprobar la prórroga



del ICC por un plazo de 8 meses a contar de su vencimiento o de la fecha de entrega del respectivo estudio de costos de obras adicionales. Al respecto señala lo siguiente:

"Por este acto y en la representación que invisto, vengo en presentar reclamo de acuerdo al artículo 70 del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 02 de septiembre de 2005 "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación" (en adelante el "D.S. N° 244"), en contra de la empresa CHILQUINTA ENERGÍA S.A. y solicitar la prórroga del Informe de Criterios de Conexión respecto del PMGD Catemu, para que esta Superintendencia, conociendo de dicho reclamo y su fundamento, lo acoja en todas sus partes, y resuelva en definitiva aprobar la prórroga de dicho Informe de Criterios de Conexión, por un nuevo plazo de 8 meses, en los términos que a continuación se indica, atendida las siguientes consideraciones:

1. *Que con fecha 07 de abril de 2015, se presentó el Formulario 1 respecto del Proyecto Solar Fotovoltaico PMGD Catemu (en adelante el "Proyecto Catemu" o el "PMGD Catemu"), ante la empresa concesionaria de distribución de CHILQUINTA ENERGÍA S.A. (en adelante indistintamente "CHILQUINTA" o la "Distribuidora").*
2. *Que con fecha 17 de mayo de 2016, CHILQUINTA otorga el Informe de Criterios de Conexión a la red aprobado (en adelante "ICC") para el PMGD Catemu por 2 MW, ubicado en la Comuna de Catemu, Región de Valparaíso. El Proyecto Catemu se conectará en la placa poste número 627162 del alimentador Catemu, perteneciente a la Subestación Catemu.*
3. *Que con fecha 21 de febrero de 2017, mediante carta que se adjunta a este reclamo, CHILQUINTA otorgó la prórroga del ICC por un plazo de 9 meses, debiendo computarse dicho plazo a partir de la fecha de vencimiento del ICC. De esta forma la vigencia de ICC se extendió hasta el día 17 de noviembre del 2017.*
4. *Que con fecha 15 de marzo de 2017, según consta en correo electrónico que se acompaña a este reclamo, CHILQUINTA nos informó que debía volver a realizar los estudios eléctricos para estimar los refuerzos que se deben ejecutar en el alimentador Catemu para la conexión del PMGD Catemu. La razón: un PMGD con permiso de conexión aprobado por 6,5 MW ya no se construiría. Esto impidió que se cumpliera la finalidad del ICC, ya que para poder conectar el PMGD Catemu, se requiere firmar un Contrato de Conexión con la Distribuidora, y pagar los costos de las obras adicionales de refuerzo de líneas en el Alimentador Catemu. A esta fecha, según se indicará, no hemos recibido aún de parte de CHILQUINTA el valor de los costos para el refuerzo de líneas, ni el plazo para su construcción, por la conexión del Proyecto Catemu.*
5. *Acompañamos a esta presentación los siguientes correos electrónicos con un detalle del contenido de cada uno de ellos:*

- i) *15 de marzo de 2017: Aviso por parte de CHILQUINTA, realización de nuevos estudios.*



ii) 17 de julio de 2017: *Solicitud de información acerca del estado de avance de los estudios. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

iii) 26 de julio de 2107: *Solicitud de información acerca del estado de avance de los estudios. CHILQUINTA responde con los estudios eléctricos e informa los nuevos refuerzos que se deben hacer para la conexión del PMGD Catemu.*

iv) 01 de agosto de 2017: *Solicitud de información acerca de estudio de costos por refuerzos y plazo asociado para su construcción. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

v) 14 de agosto de 2017: *Solicitud de información acerca de estudio de costos por refuerzos y plazo asociado para su construcción. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

vi) 21 de agosto de 2017: *Solicitud de información acerca de estudio de costos por refuerzos y plazo asociado para su construcción. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

vii) 28 de agosto de 2017: *Solicitud de información acerca de estudio de costos por refuerzos y plazo asociado para su construcción. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

viii) 05 de septiembre de 2017: *Reclamo a través de correo electrónico a Supervisor en CHILQUINTA (luego de comunicación telefónica con plataforma de reclamo de la Distribuidora). Respuesta por parte de CHILQUINTA, en la cual se informa que no existen novedades respecto al informe solicitado.*

ix) 12 de septiembre de 2017: *Solicitud de información acerca de estudio de costos por refuerzos y plazo asociado para su construcción. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

x) 20 de septiembre de 2017: *Solicitud de información acerca de estudio de costos por refuerzos y plazo asociado para su construcción. Sin respuesta por parte de CHILQUINTA.*

Los correos electrónicos indicados, dan cuenta de las reiteradas oportunidades en que hemos solicitado a la Distribuidora el nuevo estudio eléctrico con los costos y plazo de construcción de los respectivos refuerzos, y la falta de respuesta efectiva de parte de la Distribuidora. Todo lo anterior, sin contar las innumerables consultas hechas a través de llamados telefónicos realizados al encargado del área de PMGDs de la Distribuidora.

6. La estimación de los costos asociados, así como también la estimación del plazo de construcción, de acuerdo a la normativa vigente, corresponde única y exclusivamente a la Distribuidora, quien debe velar por la seguridad y calidad del servicio, conforme a lo establecido en Capítulo Tercero del Título Segundo del D.S. N° 244.



7. Que a su vez tampoco corresponde a la Distribuidora otorgar una nueva prórroga del ICC conforme a lo establecido en el artículo 18 del D.S. 244.

8. Que de acuerdo a la normativa vigente y como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es posible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que se deba a causas no imputables a la empresa dueña del PMGD, producto de incumplimientos de la empresa distribuidora respectiva, lo que debe ser resuelto mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 D.S. N°244.

9. Que junto con acoger el presente reclamo, solicitamos a esta Superintendencia impartir las instrucciones y órdenes pertinentes oficiando a CHILQUINTA a fin de que nos entreguen el valor de los costos de obras adicionales y plazo de construcción, para poder valorizar desde un punto de vista económico, técnico y financiero, el PMGD Catemu, lo cual nos ha resultado imposible desde marzo de 2017 a la fecha.

10. Que asimismo, y por todo lo anterior, solicitamos una nueva prórroga por un plazo de 8 meses a contar de la fecha de vencimiento de la ICC o de la fecha de entrega del respectivo estudio de costos de obras adicionales y plazo de construcción por parte de la Distribuidora, lo que Ud. Señor Superintendente estime mejor."

2º Que mediante Oficio Ordinario N° 22229, de fecha 23 de octubre de 2017, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Parque Solar Catemu SpA. en contra de Chilquinta.

3º Que mediante Oficio Ordinario N°24164, de fecha 16 de noviembre de 2017, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa Parque Solar Catemu SpA. y solicitó antecedentes a Chilquinta.

4º Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 3906, de fecha 05 de diciembre de 2017, Chilquinta dio respuesta al Oficio Ord. SEC N° 24164, señalando lo siguiente:

"En atención a vuestro Oficio Ordinario N° 24.164, de fecha 16 de noviembre de 2017, remitimos para su consideración, la Información relacionada con la controversia interpuesta por el PMGD Parque Solar Catemu, el cual requería Información de estudio de costos asociados a las obras necesarias para la adecuación de redes de distribución y los plazos de ejecución de las mismas. Sobre el particular, me es grato Informar a usted que dicha información fue respondido al citado PMGD en vía electrónica el 5 y 19 de octubre respectivamente y formalizado a través del Formulario N°7 el día 30 del mismo mes.

Al respecto, informamos que Chilquinta realizó a su costo los estudios de adecuación a la red pese a que la normativa vigente no lo estipula.



A mayor abundamiento, tanto en el D.S. 244 como en la NTCO suponen que el PMGD ejercerá su derecho de conexión y por lo tanto internaliza que las obras de adecuación de cada uno de ellos estarán ejecutadas antes de su conexión.

En este caso debemos indicar que otro PMGD de 6,5 MW que se conectaría en el sector, desistió de conectarse, lo que fue informado oportunamente a Parque Solar Catemu confirmándole que se debían hacer nuevamente todos los estudios, los que, al no ser ejecutados por el solicitante, fueron ejecutados por Chilquinta.

Debemos señalar que la normativa no precisa la responsabilidad de la distribuidora en la ejecución de estos estudios y plazos para su elaboración, de hecho, hemos solicitado participar en el Comité Consultivo de Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones, donde se espera abordar este tipo de casuísticas.

Cabe señalar que, a la fecha de la presente, el PMGO Parque Solar Catemu. aún no ha enviado el respectivo Formulario N°8 y no se ha acercado a nuestras oficinas para avanzar en La firma del contrato de conexión y operación estipulado en el D.S. 244.

Para su mejor comprensión se adjunta cronología con los antecedentes de respaldo para su conocimiento y consideración."

5° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 31817, de fecha 28 de diciembre de 2017, la empresa Parque Solar Catemu SpA., presentó un complemento a esta Superintendencia de su reclamo en contra de Chilquinta, señalando lo siguiente:

"Por este acto y en la representación que invisto, vengo en complementar el reclamo presentado con fecha 02 de octubre de 2017, ingreso SEC N° 22977, de acuerdo al artículo 70 del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 02 de septiembre de 2005 "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación", en contra de la empresa CHILQUINTA ENERGÍA S.A. (en adelante "CHILQUINTA") y reiterar la solicitud de prórroga del Informe de Criterios de Conexión respecto del Proyecto Solar Fotovoltaico PMGD Catemu (en adelante el "PMGD Catemu"), por un nuevo plazo de 8 meses, en los términos que a continuación se indica, atendida las siguientes consideraciones:

1. *Que a esta fecha el PMGD Catemu, cuenta con las siguientes autorizaciones administrativas y permisos para su implementación, todas las cuales se acompañan a esta presentación:*

i. *Resolución Exenta N° 411/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, que señala que resuelve la consulta sobre la pertinencia ambiental, disponiendo que el PMGD Catemu, no debe someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución.*



ii. ORD N° 1253 de fecha 06 de octubre de 2017 de la SEREMI de Agricultura de Valparaíso, donde informa favorablemente la construcción en áreas rurales para fines ajenos a la agricultura (en adelante el "IFC").

iii. ORD N° 2675 de fecha 13 de septiembre de 2017 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso, donde informa favorablemente el IFC.

iv. Resolución Exenta N° 1038/2017 de fecha 22 de agosto de 2017 del Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Regional de Valparaíso, donde informa favorablemente el IFC.

v. Informe de Criterios de Conexión a la red aprobado (en adelante "ICC") aprobado por CHILQUINTA para el PMGD Catemu por 2 MW, ubicado en la Comuna de Catemu, Región de Valparaíso, con fecha 17 de mayo de 2016.

iv. Carta Respuesta a Solicitud de Extensión del ICC de fecha 21 de febrero de 2017, otorgada por CHILQUINTA para el PMGD Catemu.

vii. Formulario 7 del ICC actualizado por CHILQUINTA al 30 de octubre de 2017.

viii. Comprobante de ingreso de la carpeta y solicitud de permiso de obras preliminares en la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Catemu de fecha 13 de enero de 2017.

2. Que con fecha 05 de octubre de 2017 CHILQUINTA, mediante correo electrónico, nos informó el costo total de las obras adicionales por los refuerzos en el alimentador Catemu, ascendía a \$137.787.767, sin justificación o explicación adicional alguna. Se acompaña el correo mencionado.

3. Que con fecha 19 de octubre de 2017 CHILQUINTA, mediante correo electrónico nos informó que el plazo de obras efectivas es de 10 meses aproximados, sin considerar los plazos de permisos con la autoridad. También omitió entregar mayores antecedentes. Se acompaña dicho correo a esta presentación.

4. Que con fecha 30 de octubre de 2017 CHILQUINTA, mediante correo electrónico que se acompaña, entregó los Estudios de Costos de Conexión del PMGD Catemu y el Formulario 7 del Informe de Criterios de Conexión actualizado.

5. Según señalamos en la presentación objeto de esta complementación, los costos asociados, así como también la estimación del plazo de construcción, de acuerdo a la normativa vigente, corresponde única y exclusivamente a la empresa distribuidora, CHILQUINTA en este caso, quien debe velar por la seguridad



y calidad del servicio, conforme a lo establecido en Capítulo Tercero del Título Segundo del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 02 de septiembre de 2005 "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación".

6. Por la razón señalada, los plazos para la entrega de la información asociada a las obras adicionales, sus costos y tiempos de ejecución, corresponde siempre a la empresa distribuidora, sin perjuicio de las acciones y derechos establecidos en favor de los titulares de Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación.

7. Tal como se encuentra indicado en la presente carta y acreditado en la documentación adjunta que se acompaña, la empresa CHILQUINTA entregó a mis representadas, los Estudios de Costos de Conexión del PMGD Catemu y el Formulario 7 del Informe de Criterios de Conexión actualizado, con fecha 30 de octubre de 2017, por lo que redujo el plazo de evaluación y valorización del PMGD Catemu a prácticamente a 15 días corridos, sin tiempo suficiente para revisar adecuadamente los supuestos del estudio de costos y negociar los términos del Contrato de Conexión con CHILQUINTA.

8. Por todo lo anterior, solicitamos a esta Superintendencia, prorrogar el ICC y otorgarnos un nuevo plazo de 8 meses a partir de la resolución definitiva del presente reclamo, para terminar el desarrollo, la construcción e implementación del PMGD Catemu, todo ello de conformidad a la Carta Gantt que se adjunta a la presente solicitud."

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa dice relación con la exigencia efectuada por el PMGD Catemu en orden a actualizar el Informe de Criterios de Conexión y extender el plazo de vigencia del mismo, debido al desistimiento de un proyecto que se encontraba con ICC vigente y que gozaba de prelación con respecto al PMGD Catemu.

Al respecto, la normativa relativa a PMGD establece las consideraciones que deben tenerse en cuenta al momento de realizar los estudios de impacto eléctrico, considerando los proyectos ya conectados a las redes de distribución como también los PMGD que se encuentran con ICC vigente.

Sin embargo y frente al escenario en que una vez realizados los estudios de impacto eléctrico de un PMGD, cambien las circunstancias consideradas inicialmente (en este caso el desistimiento de un proyecto anterior), resulta fundamental tener presente dos principios que contempla el Reglamento, a saber, el resguardo de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acorde con el real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.



Respecto a la seguridad y calidad de servicio, el artículo 7º del Reglamento dispone lo siguiente:

"Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16º del presente reglamento y en la NTCO. (...)"

En cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N° 244, en particular lo establecido en el artículo 32.

Dicha disposición establece que para la determinación del costo de conexión, la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD.

Así, según lo dispuesto en el inciso cuarto de la mencionada disposición, el costo de conexión corresponderá a la suma de los efectos que producen las inyecciones del PMGD en el valor presente de inversión, operación y mantenimiento de la empresa distribuidora, relativo al cálculo de los costos de conexión que genera la conexión del PMGD con el fin de estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución, considerando los escenarios con el PMGD en operación y sin este en su vida útil.

De lo anterior se puede colegir que independientemente que el Reglamento considere que al momento de emitir un ICC, la empresa eléctrica suponga que todos los ICC ya vigentes en ese momento ejerzan su derecho de conexión y por ende, que sus obras adicionales sean ejecutadas, finalmente, lo que se busca resguardar es que no se alteren las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y además, que la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión sean acorde al real impacto que generará un PMGD en las redes de distribución.

En conclusión, resulta adecuado y necesario que la empresa eléctrica, en caso del desistimiento o vencimiento de un ICC, si tuviera dudas con respecto al cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio en el nuevo escenario, solicite o realice estudios técnicos eléctricos actualizados y también que proceda a realizar nuevamente el estudio de costos de conexión, para tener el nuevo listado y monto de obras adicionales en caso que se gatillaran, realizando así la actualización del ICC.



En consecuencia, esta Superintendencia considera atendible la solicitud del PMGD Catemu en orden a que la concesionaria proceda a realizar y entregar el estudio de costos de conexión, con su respectivo ICC actualizado. Sin embargo, y considerando que la referida solicitud fue atendida por Chilquinta Energía con fecha 30 de octubre de 2017, este organismo tiene por resuelta la solicitud.

Por su parte, en lo relativo a la solicitud de extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Catemu por un periodo de 8 meses, dado que la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de 18 meses no ha podido ser cumplida por el cambio de las circunstancias previstas al momento de su emisión y por el retraso de la empresa distribuidora en otorgar la información actualizada, este Servicio considera que tales circunstancias constituyen para el PMGD una causal de caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto cabe señalar lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En el presente caso, se advierte que la empresa concesionaria Chilquinta Energía tardó más de 7 meses en actualizar el ICC del PMGD Catemu, lo que ocasionó la imposibilidad de comenzar a ejecutar el proyecto de generación, ya que dicha actualización podría generar cambios en los costos de las obras adicionales y en los tiempos de ejecución de estas, información fundamental al momento de evaluar la factibilidad de un proyecto. Lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, constituye un imprevisto imposible de ser resistido por Parque solar Catemu SpA, configurando una causal de fuerza mayor.

Lo anterior, tomando en consideración que el PMGD Catemu, según los antecedentes acompañados al presente reclamo, efectuó todas las presentaciones exigidas para conseguir los permisos sectoriales necesarios para la construcción del medio de generación, dentro del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión, sin perjuicio de lo cual, debido a la incertidumbre de no poseer la información actualizada de



los costos de las obras adicionales y de los tiempos de ejecución de ellas, no fue posible conectar el proyecto dentro del plazo de vigencia de su ICC.

7° Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva; mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244.

En atención a los antecedentes aportados por la empresa Parque Solar Catemu SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 6° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia se ha configurado una causal de fuerza mayor, por lo que el retraso en la conexión del parque fotovoltaico denominado "PMGD Catemu" no le es imputable al propietario del mismo, razón por la cual se extiende el plazo de vigencia del ICC en ocho meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Parque Solar Catemu SpA. representada por el Sr. Thomas Stetter, ambos con domicilio en Monseñor Eyzaguirre N°620, Ñuñoa, en contra de Chilquinta Energía S.A., respecto de la actualización del ICC y de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Catemu, conforme lo indicado en los Considerandos 6° y 7° de la presente resolución.

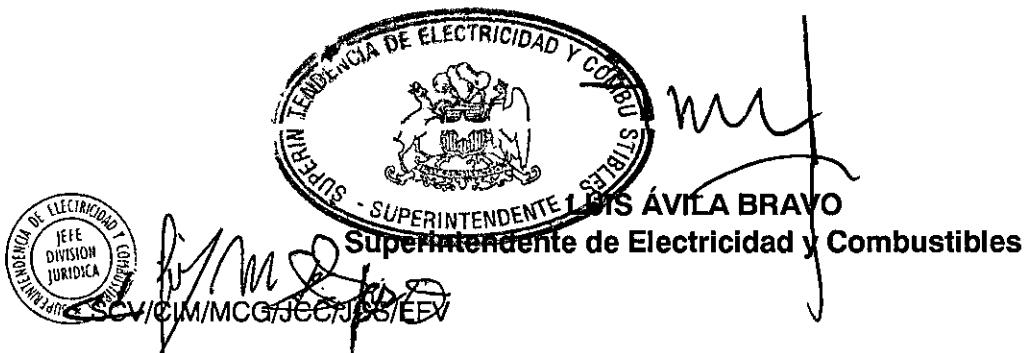
2° Que la empresa Chilquinta Energía S.A., deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación a la extensión del plazo de vigencia y actualización del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Catemu, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Catemu, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Catemu. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de



10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución:

- Representante Legal Parque Solar Catemu SpA.
Monseñor Eyzaguirre N°620, Ñuñoa, Santiago.
- Gerente General Chilquinta Energía S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 836050/